



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 1 de 186

ACUERDO N° 015

(DICIEMBRE 23 DE 2014).

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PIJAO (QUINDIO), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 2 de 186

En merito de lo anterior

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Pijao, el siguiente:

»TITULO PRELIMINAR«

CAPITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION. El Estatuto Tributario del Municipio de Pijao tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Pijao.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Pijao se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTICULO 3. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Pijao radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 3 de 186

ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Pijao son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTICULO 5. COMPILACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte
Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
Participación del Municipio de Pijao en el Impuesto sobre vehículos automotores
Impuesto de delineación urbana

CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS MUNICIPALES

Paz y Salvo Municipal
Contribución especial sobre contratos de obra pública
Participación en la Plusvalía
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad bomberil

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA U.V.T.

ARTICULO 6. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 4 de 186

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales también tienen la finalidad de contribuir con el proceso de fiscalización

ARTICULO 7. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. El Sujeto Activo. Es el Municipio de Pijao como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. El Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3. El Hecho Generador. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. La Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 5 de 186

5. La Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. La Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 8. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Pijao.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 6 de 186

LIBRO PRIMERO

»TRIBUTOS MUNICIPALES«

TITULO I -IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 9. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 10. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 7 de 186

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 11. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen; e igualmente por lo estipulado en la Ordenanza 016 de 2011; los cuales estarán contenidos en un manual interno de procedimiento catastral, el cual deberá levantarse por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Estatuto.

ARTICULO 12. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Pijao es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pijao. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 8 de 186

3. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pijao y se genera por la existencia del predio.

4. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.

5. Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

6. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

7. Liquidación Del Impuesto: El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente El Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1°) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 9 de 186

CAPITULO II

REGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13. DEFINICIONES. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Predio urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén formalizadas como predios independientes.

2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

4. Predio industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

5. Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

6. Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

6.1. Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Pijao, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión de hasta seis (6) hectáreas, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo o turístico.

6.2. Son medianos rurales los mayores a seis (6) hectáreas y menores de diez (10) hectáreas.

6.3. Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a diez (10) hectáreas.

7. Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

8. Predio cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 10 de 186

11. Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

12. Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

13. Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

14. Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

15. Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

16. Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

17. Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

18. Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

19. Reservas naturales nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

20. Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

21. Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARAGRAFO 1. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 2. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

22. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

23. Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 11 de 186

24. Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTICULO 14. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACION	RANGO DE AVALUO EN PESOS			TARIFA POR MILLAJE
COMERCIAL	\$ 0	A	\$ 15.000.000	8
	\$ 15.000.001	A	\$ 45.000.000	10
	\$ 45.000.001	A	\$ 70.000.000	12
	\$ 70.000.001	A	\$ 100.000.000	14
	\$ 100.000.001		En Adelante	16
HABITACIONAL	\$ 0	A	\$ 35.000.000	5
	\$ 35.000.001	A	\$ 55.000.000	7
	\$ 55.000.001	A	\$ 90.000.000	9
	\$ 90.000.001	A	\$ 120.000.000	10
	\$ 120.000.001	A	\$ 160.000.000	12
	\$ 160.000.001	A	En Adelante	16

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
PREDIOS RURALES		
DESTINACION	CONCEPTO	TARIFA POR MILLAJE
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	Lotes hasta de seis (06) Hectárea	5
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores a seis (06) Hectárea y menores de diez (10) Hectáreas	6
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores a diez (10) Hectáreas	8
AGROINDUSTRIAL	De \$0 en Adelante	10
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	De \$0 en Adelante	14
FORESTAL	De \$0 en Adelante	16

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 12 de 186

PARAGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARAGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

ARTICULO 15. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo respecto de la zona rural y urbana.

PARAGRAFO 1. Del porcentaje ambiental recaudado, la CRQ rendirá un informe de las inversiones realizadas, presentado al Concejo Municipal en los primeros 5 días de los meses de mayo, agosto y noviembre de cada vigencia.

ARTICULO 16. VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 17: DE LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE.

ARTÍCULO 18: PERIODO DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El período de la declaración de Impuesto Predial Unificado será anual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de este estatuto, y se presentará en las fechas y en los formularios que prescriba el Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 13 de 186

ARTICULO 19. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL: Para quienes opten pagar por cuotas los plazos máximos son los siguientes:

- Primera cuota, último día hábil del mes de Marzo
- Segunda cuota, último día hábil del mes de Junio
- Tercera cuota, último día hábil del mes de Septiembre
- Cuarta cuota, último día hábil del mes de Diciembre.

PARAGRAFO. El Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente artículo.

ARTICULO 20. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO

Para quienes cancelen el total del impuesto anual y las sobretasas a su cargo, el descuento por pronto pago será:

Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero: 20%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo: 10%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Mayo: 5%

PARAGRAFO 1. En el Calendario Tributario de cada vigencia fiscal el Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda establecerá el porcentaje a otorgar como incentivo y promoción del pronto pago, dentro de los límites determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen, deberán estar al día en el pago del impuesto de años anteriores o ponerse a paz y salvo. Los descuentos sólo se aplicarán al impuesto predial unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3. El Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes la información sobre el impuesto y pagos, durante el primer mes del año.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 14 de 186

TITULO II

-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 21. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTICULO 22. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Pijao es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pijao, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

4. Base Gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en Moneda Nacional y obtenidos por los sujetos pasivos

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 15 de 186

indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 32 del presente estatuto

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

5. Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTICULO 23. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTICULO 24. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 25. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional.

ARTICULO 26. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 16 de 186

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determina para esa actividad en el artículo 49 del presente estatuto.

ARTICULO 27. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Pijao, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 17 de 186

CAPITULO II

SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 28. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 29. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos Varios.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 18 de 186

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
2. Servicio de aduana.
3. Servicios varios.
4. Intereses recibidos.
5. Comisiones recibidas.
6. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios.

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTICULO 30. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Pijao, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluida la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 19 de 186

ARTICULO 31. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN PIJAO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Pijao, para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio.

PARAGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pijao.

CAPITULO III

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTICULO 32. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o condicionados, en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 20 de 186

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 33. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 21 de 186

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 34. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. “El tránsito de mercancías, de acuerdo con las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904”.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Pijao sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

6. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 22 de 186

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

8. Las actividades propias del objeto de las propiedades horizontales, respecto de la persona jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal

9. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Pijao y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 35. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto, deberán invocar en su declaración la norma a la cual se acogen para dar a los ingresos el carácter de excluidos o amparados.

PARAGRAFO. Los ingresos extraordinarios que constituyan exclusiones o deducciones, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 36. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos anuales,

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 23 de 186

entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Pijao, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 37. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pijao, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARAGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 24 de 186

ARTICULO 38. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION Y ANTICIPO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal.

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte de la autoridad competente y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

PARAGRAFO. Las Curadurías Urbanas deberán solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 39. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 40. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTICULO 41. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTICULO 42. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTICULO 43. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Pijao, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 48 del presente Estatuto.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 25 de 186

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTICULO 44. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

CAPITULO IV DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 45. DEFINICION. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 46. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2015 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
6. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de Pijao.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 26 de 186

CAPITULO V

REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 47. TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

ARTICULO 48. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidara el impuesto por períodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo.
2. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el tiempo determinado en el permiso.

CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	15 UVT
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	15 UVT
3	Venta de cigarros y confitería	3 UVT
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	15 UVT
5	Servicios, reparaciones, repuestos.	15 UVT
6	Demás actividades NCP	15 UVT
CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1,5 UVT
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	1,5 UVT
3	Venta de cigarros y confitería	0,5 UVT
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1,5 UVT
5	Servicios, reparaciones, repuestos.	1,5 UVT
6	Demás actividades NCP	1,5 UVT

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 27 de 186

ARTICULO 49. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
0010	Asalariados	NO GENERA
0081	Personas Naturales sin Actividad Económica	NO GENERA
0082	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros	NO GENERA
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	NO GENERA
0111	Producción especializada del café.	NO GENERA
0112	Producción especializada de flor de corte bajo cubierta y al aire libre.	NO GENERA
0113	Producción especializada de banano.	NO GENERA
0114	Producción especializada de caña de azúcar.	NO GENERA
0115	Producción especializada de cereales y oleaginosas.	NO GENERA
0116	Producción especializada de hortalizas y legumbres.	NO GENERA
0117	Producción especializada de frutas, nueces, plantas bebestibles y especias.	NO GENERA
0118	Producción agrícola ncp en unidades especializadas.	NO GENERA
0119	Producción agrícola en unidades no especializadas.	NO GENERA
0121	Cría especializada de ganado vacuno.	NO GENERA
0122	Cría especializada de ganado porcino.	NO GENERA
0123	Cría especializada de aves de corral.	NO GENERA
0124	Cría especializada de ovejas, cabras, caballos, asnos, mulas y burdéganos.	NO GENERA
0125	Cría especializada de otros animales ncp y la obtención de sus productos.	NO GENERA
0129	Actividad pecuaria no especializada.	NO GENERA
0130	Actividad mixta (agrícola y pecuaria).	NO GENERA
0140	Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.	NO GENERA
0150	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales de caza, incluso actividades de servicios conexas.	NO GENERA
0201	Silvicultura y explotación de la madera.	10
0202	Actividades de servicios relacionadas con la silvicultura y la extracción de la madera.	10
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	10
0501	Pesca y cultivo de peces en criaderos y granjas piscícolas.	NO GENERA

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 28 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
0502	Actividades de servicios relacionados con la pesca.	NO GENERA
1010	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra).	NO GENERA
1020	Extracción y aglomeración de carbón lignífico.	NO GENERA
1030	Extracción y aglomeración de turba.	NO GENERA
1010	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	NO GENERA
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	NO GENERA
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	10
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	10
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	10
1040	Elaboración de productos lácteos.	10
1051	Elaboración de productos de molinería.	10
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	10
1061	Trilla de café.	10
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	10
1063	Otros derivados del café.	10
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	10
1072	Elaboración de panela.	10
1081	Elaboración de productos de panadería	10
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	10
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6ncuz y productos farináceos similares.	10
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	10
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4,5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	3,5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	3,5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	3,5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	3,5
1110	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	3,5
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 29 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
1200	Elaboración de productos de tabaco.	3,5
1310	Extracción del mineral de hierro	3,5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	3,5
1312	Tejeduría de productos textiles.	3,5
1313	Acabado de productos textiles.	3,5
1320	Extracción de metales preciosos Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto y metales preciosos	3,5
1331	Extracción de minerales de níquel	3,5
1339	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos excepto níquel	3,5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	3,5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	3,5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6,5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	3,5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3,5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	3,5
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	6,5
1412	Extracción de yeso y anhidrita	3,5
1413	Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas	3,5
1414	extracción de arenas y gravas silíceas	3,5
1415	extracción de caliza y dolomita	3,5
1420	Fabricación de artículos de piel.	3,5
1421	extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	3,5
1422	extracción de halita (sal)	3,5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	3,5
1431	extracción de esmeraldas	3,5
1432	extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	3,5
1490	extracción de otros minerales no metálicos ncp	3,5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y tejido de pieles.	3,5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarniciones.	3,5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares;	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 30 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
	artículos de talabarter y guarnicioner elaborados en otros materiales.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	3,5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	3,5
1523	Fabricación de partes del calzado.	3,5
1530	Elaboración de productos lácteos	3,5
1541	Elaboración de productos de molinería	3,5
1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3,5
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3,5
1551	Elaboración de productos de panadería	3,5
1552	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3,5
1561	Trilla de café	3,5
1562	Descafeinado	3,5
1563	Tostión y molienda de café	3,5
1564	Elaboración de otros derivados del café	3,5
1571	Fabricación y refinación de azúcar	3,5
1572	Fabricación de panela	3,5
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3,5
1589	Elaboración de otros productos alimenticios ncp	3,5
1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	3,5
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	3,5
1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	3,5
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas producción de aguas minerales	3,5
1600	Fabricación de productos de tabaco	3,5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	3,5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partulas y otros tableros y paneles.	3,5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpinter y ebanister para la construcción.	3,5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 31 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cester y esparter.	3,5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	3,5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	3,5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	3,5
1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	3,5
1720	Tejedura de productos textiles	4,5
1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	3,5
1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	3,5
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	3,5
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3,5
1749	Fabricación de otros artículos textiles ncp	3,5
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	3,5
1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3,5
1811	Actividades de impresión.	3,5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	3,5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	3,5
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	3,5
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	3,5
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	3,5
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	3,5
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	3,5
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	3,5
1926	Fabricación de partes de calzado	3,5
1929	Fabricación de calzado ncp	3,5
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3,5
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	3,5
1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales ncp	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 32 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3,5
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	3,5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	3,5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	3,5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	3,5
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	3,5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	3,5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	3,5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	3,5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	3,5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	3,5
2040	Fabricación de recipientes de madera	3,5
2090	Fabricación de otros productos de madera fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	3,5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	3,5
2101	Fabricación de pastas celulósicas papel y cartón	3,5
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	3,5
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	3,5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	3,5
2212	Reencauche de llantas usadas	3,5
2213	Edición de materiales grabados	3,5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	3,5
2220	Actividades de impresión	3,5
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	3,5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	3,5
2231	Arte, diseño y composición	3,5
2232	Fotomecánica y análogos	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 33 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
2233	Encuadernación	3,5
2234	Acabado o recubrimiento	3,5
2239	Otros servicios conexos ncp	3,5
2240	Reproducción de materiales grabados	3,5
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	3,5
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	3,5
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	3,5
2330	Elaboración de combustible nuclear	3,5
2391	Fabricación de productos refractarios.	3,5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	3,5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	3,5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	3,5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	3,5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	3,5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	3,5
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	3,5
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos nitrogenados	3,5
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3,5
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	3,5
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	3,5
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	3,5
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión	3,5
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y botánicos	3,5
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir perfumes de tocador	3,5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	3,5
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	3,5
2431	Fundición de hierro y de acero.	3,5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	3,5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 34 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	3,5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	3,5
2519	Fabricación de otros productos de caucho ncp	3,5
2520	Fabricación de armas y municiones.	3,5
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	3,5
2529	Fabricación de artículos de plástico ncp	3,5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	4,0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	4,0
2593	Fabricación de artículos de cuchiller, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4,0
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6,0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	3,5
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	3,5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	3,5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4,5
2652	Fabricación de relojes.	4,5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4,5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4,5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4,5
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	4,5
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	4,5
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	4,5
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	4,5
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4,5
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	4,5
2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos ncp	4,5
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	8,0
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	8,0

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 35 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica..	6,5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6,5
2721	Industrias básicas de metales preciosos	6,5
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6,5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6,5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	3,5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	3,5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	3,5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	3,5
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	3,5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	3,5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	3,5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	3,5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	3,5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	3,5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	8,5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	4,0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4,0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4,0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6,5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	4,0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6,5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4,5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4,5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4,5
2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal pulvimetalurgia	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 36 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
2892	Tratamiento y revestimiento de metales trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,5
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6,5
2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal ncp	6,5
2910	Fabricación de vehículo automotores y sus motores.	4,0
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4,0
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	4,0
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4,0
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	8,0
2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4,0
2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general ncp	8,0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículo automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4,5
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4,5
2922	Fabricación de máquinas herramientas	4,5
2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	8,5
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	3,5
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,5
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	3,5
2927	Fabricación de armas y municiones	3,5
2929	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp	8,5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículo automotores.	3,5
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4,0
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	4,0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	4,0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	4,0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	4,0
3040	Fabricación de vehículo militares de combate.	4,0

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 37 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
3091	Fabricación de motocicletas.	4,0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4,0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4,0
3110	Fabricación de muebles.	4,5
3120	Fabricación de colchones y somieres.	4,5
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	4,0
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	4,0
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	4,0
3190	Fabricación de otros tipos de equipo electrico ncp	4,0
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4,0
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6,0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6,0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6,0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4,0
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	4,0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	4,0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	4,0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	4,0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículo automotores, motocicletas y bicicletas.	4,0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	4,0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	4,0
3330	Fabricación de relojes	3,5
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	3,5
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores fabricación de remolques y semirremolques	3,5
3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores	3,5
3511	Generación de energía eléctrica.	3,5
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7,0

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 38 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
3513	Distribución de energía eléctrica.	7,0
3514	Comercialización de energía eléctrica.	7,0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7,0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7,0
3591	Fabricación de motocicletas	7,0
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados	7,0
3599	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte ncp	7,0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7,0
3611	Fabricación de muebles para el hogar	7,0
3612	Fabricación de muebles para la oficina	7,0
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	7,0
3614	Fabricación de colchones y somieres	7,0
3619	Fabricación de otros muebles ncp	7,0
3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7,0
3692	Fabricación de instrumentos musicales	7,0
3693	Fabricación de artículos deportivos	7,0
3694	Fabricación de juegos y juguetes	7,0
3699	Otras industrias manufactureras ncp	7,0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7,0
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7,0
3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	7,0
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7,0
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7,0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7,0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7,0
3830	Recuperación de materiales.	7,5
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7,0
4010	Generación, captación, transmisión y distribución de energía eléctrica	7,0
4020	Fabricación de gas distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7,0
4030	Suministro de vapor y agua caliente	7,0
4100	Captación, depuración y distribución de agua	7,0

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 39 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
4111	Construcción de edificios residenciales.	7,0
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7,0
4210	Construcción de carreteras y vs de ferrocarril.	7,0
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7,0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7,0
4311	Demolición.	7,0
4312	Preparación del terreno.	7,0
4321	Instalaciones eléctricas.	7,0
4322	Instalaciones de fontaner, calefacción y aire acondicionado.	7,0
4329	Otras instalaciones especializadas.	7,0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7,0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingenier civil.	7,0
4511	Comercio de vehículo automotores nuevos.	8,0
4512	Comercio de vehículo automotores usados.	8,0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículo automotores.	4,5
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	NO GENERA
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	NO GENERA
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículo automotores.	4,5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	4,5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4,5
4543	Trabajos de instalación de equipos	4,5
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	4,5
4551	Instalación de vidrios y ventanas	4,5
4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	4,5
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	4,5
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	4,5
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4,5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4,5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	3,5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 40 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4,5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4,5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	4,5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	4,5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4,5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4,5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	4,5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4,5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4,5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4,5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, luidos, gaseosos y productos conexos.	4,5
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaleros.	4,5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontaner y calefacción.	4,5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	4,5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	4,5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4,5
4690	Comercio al por mayor no especializado.	4,5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4,5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco.	4,5
4721	Comercio al por menor de productos agrolas para el consumo en establecimientos especializados.	4,5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 41 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8,5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	3,5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6,5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículo automotores.	6,5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6,5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	4,0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4,5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	4,5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	4,5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	4,5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	4,5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papeler y escritorio, en establecimientos especializados.	4,5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	4,5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	4,5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4,5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 42 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4,5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	4,5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4,5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8,5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	4,0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	4,0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	4,0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	4,5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4,0
4911	Transporte férreo de pasajeros.	7,0
4912	Transporte férreo de carga.	7,0
4921	Transporte de pasajeros.	7,0
4922	Transporte mixto.	7,0
4923	Transporte de carga por carretera.	7,0
4930	Transporte por tuberías.	7,0
5011	Transporte de pasajeros marino y de cabotaje.	7,0
5012	Transporte de carga marino y de cabotaje.	7,0
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7,0
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	7,0
5022	Transporte fluvial de carga.	7,0
5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4,5
5040	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4,5
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	4,5
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	4,5
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 43 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	4,5
5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados	4,5
5119	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos ncp	4,5
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	7,0
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	7,0
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	NO GENERA
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	3,5
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	3,5
5126	Comercio al por mayor de café trillado	3,5
5127	Comercio al por mayor de bebidas y productos del tabaco	3,5
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso domestico	3,5
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	3,5
5133	Comercio al por mayor de calzado	3,5
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso domestico	3,5
5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	3,5
5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortesicos y protésicos	3,5
5137	Comercio al por mayor de papel y cartón, productos de papel y cartón	3,5
5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo ncp	3,5
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio	3,5
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	3,5
5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	3,5
5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	3,5
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 44 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	3,5
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	3,5
5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios ncp	3,5
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	3,5
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	3,5
5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	3,5
5169	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo ncp	4,5
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	4,5
5190	Comercio al por mayor de productos diversos ncp	4,5
5210	Almacenamiento y depósito.	4,5
5211	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	3,5
5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	3,5
5221	Actividades de estaciones, vs y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7,0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7,0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación área y demás actividades conexas al transporte aéreo.	7,0
5224	Manipulación de carga.	7,0
5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8,5
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	7,5
5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados	3,5
5232	Comercio al por menor de productos textiles, en establecimientos especializados	3,5
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 45 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	3,5
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	3,5
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	3,5
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	3,5
5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico ncp, en establecimientos especializados	3,5
5241	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en, establecimientos especializados	3,5
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	3,5
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	3,5
5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3,5
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	3,5
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	3,5
5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo ncp, en establecimientos especializados	3,5
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	3,5
5252	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	8,5
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	7,0
5262	Comercio al por menor en puestos móviles	4,5
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos	4,5
5271	Reparación de efectos personales	4,5
5272	Reparación de enseres domésticos	4,5
5310	Actividades postales nacionales.	4,5
5320	Actividades de mensajería.	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 46 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
5511	Alojamiento en hoteles.	4,5
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	4,5
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	4,5
5514	Alojamiento rural.	4,5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	4,5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículo recreacionales.	4,5
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	3,5
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	3,5
5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	3,5
5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	3,5
5529	Otros tipos de expendio ncp de alimentos preparados	3,5
5530	Servicio por horas	3,5
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	3,5
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	3,5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	3,5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	3,5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	3,5
5621	Catering para eventos.	3,5
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	3,5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8,5
5811	Edición de libros.	4,0
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4,0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4,0
5819	Otros trabajos de edición.	4,0
5820	Edición de programas de informática (software).	4,0
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4,0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4,0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4,0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	4,0

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 47 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	4,0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	4,0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	4,0
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	7,0
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	7,0
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	7,0
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	7,0
6032	Transporte colectivo no regular de pasajeros	7,0
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros ncp	7,0
6041	Transporte municipal de carga, por carretera	7,0
6042	Transporte intermunicipal de carga, por carretera	7,0
6043	Transporte internacional de carga, por carretera	7,0
6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	7,0
6050	Transporte por tuberías	7,0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6111	Transporte marítimo internacional	7,0
6112	Transporte marítimo de cabotaje	7,0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	5,0
6202	Actividades de consultor informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	5,0
6209	Otras actividades de tecnólogos de información y actividades de servicios informáticos.	5,0
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	7,0
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	7,0
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	7,0
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	7,0
6220	Transporte no regular, por vía aérea	7,0
6310	Manipulación de carga	7,0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades	5,0

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 48 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
	relacionadas.	
6312	Portales web.	5,0
6320	Almacenamiento y deposito	7,0
6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre	7,0
6332	Actividades de estaciones de transporte acuático	7,0
6333	Actividades de aeropuertos	7,0
6339	Otras actividades complementarias del transporte	7,0
6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas ncp	7,0
6390	Actividades de otras agencias de transporte	7,0
6391	Actividades de agencias de noticias.	3,0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5,0
6411	Banco Central.	9,0
6412	Bancos comerciales.	9,0
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	9,0
6422	Actividades de las compas de financiamiento.	9,0
6423	Banca de segundo piso.	9,0
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	9,0
6426	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	10
6429	Otros servicios de telecomunicaciones	10
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	9,0
6432	Fondos de cesantías.	9,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	9,0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	9,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	9,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	9,0
6495	Instituciones especiales oficiales.	9,0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	9,0
6511	Seguros generales.	7,0
6512	Seguros de vida.	7,0
6513	Reaseguros.	7,0
6514	Capitalización.	7,0

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 49 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	9,0
6516	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	9,0
6519	Otros tipos de intermediación monetaria ncp	9,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	9,0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	9,0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	9,0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	9,0
6591	Arrendamiento financiero (leasing)	9,0
6592	Actividades de las sociedades de fiducia	9,0
6593	Actividades de las cooperativas financieras y fondos de empleados	9,0
6594	Actividades de las sociedades de capitalización	9,0
6595	Actividades de compra de cartera (factoring)	9,0
6596	Otros tipos de crédito	9,0
6599	Otros tipos de intermediación financiera ncp	9,0
6601	Planes de seguros generales	7,0
6602	Planes de seguros de vida	7,0
6603	Planes de reaseguros	7,0
6604	Planes de pensiones y cesantías	7,0
6611	Administración de mercados financieros.	9,0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	9,0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	9,0
6614	Actividades de las casas de cambio.	9,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	9,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	9,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7,0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7,0
6630	Actividades de administración de fondos.	9,0
6711	Administración de mercados financieros	9,0
6712	Actividades de las bolsas de valores	9,0
6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	9,0
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	9,0

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 50 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
6715	Actividades de las casa de cambio	9,0
6716	Profesionales compra y venta de divisas en efectivo y de cheques de viajero	9,0
6719	Actividades auxiliares de la administración financiera ncp	9,0
6721	Actividades auxiliares de los seguros	7,0
6722	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	7,0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7,0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7,0
6910	Actividades juricas.	5,5
6920	Actividades de contabilidad, tenedur de libros, auditor financiera y asesor tributaria.	5,5
7010	Actividades de administración empresarial.	5,5
7020	Actividades de consultar de gestión.	5,5
7110	Actividades de arquitectura e ingenier y otras actividades conexas de consultor técnica.	5,5
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	7,0
7112	Alquiler de equipo de transporte acuatico	7,0
7113	Alquiler de equipo de transporte aereo	7,0
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7,0
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	4,5
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	4,5
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	4,5
7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo ncp	4,5
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp	4,5
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingenier.	4,5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	4,5
7230	Procesamiento de datos	4,5
7240	Actividades relacionadas con bases de datos	4,5
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4,5
7290	Otras actividades de informática	4,5
7310	Publicidad.	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 51 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	4,5
7410	Actividades especializadas de diseño.	4,5
7411	Actividades jurídicas	5,5
7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria, asesoramiento en materia de impuestos	5,5
7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión publica	4,5
7414	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	4,5
7420	Actividades de fotografía.	4,5
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	4,5
7422	Ensayos y análisis técnicos	4,5
7430	Publicidad	4,5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5,5
7491	Obtención y suministro de personal	5,5
7492	Actividades de investigación y seguridad	4,5
7493	Actividades de limpieza de edificios	4,5
7494	Actividades de fotografía	4,5
7495	Actividades de envase y empaque	4,5
7499	Otras actividades empresariales ncp	4,5
7500	Actividades veterinarias.	4,5
7511	Actividades legislativas de la administración pública en general	4,5
7512	Actividades ejecutivas de la administración pública en general	4,5
7513	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	4,5
7514	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	4,5
7515	Actividades auxiliares de servicios para la administración pública en general	4,5
7521	Relaciones exteriores	4,5
7522	Actividades de defensa	4,5
7523	Actividades de la justicia	4,5
7524	Actividades de la policía y protección civil	4,5
7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 52 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículo automotores.	7,0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	4,5
7722	Alquiler de videos y discos.	4,5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4,5
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	4,5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	4,5
7810	Actividades de agencias de empleo.	4,5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	4,5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	4,5
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7,0
7912	Actividades de operadores turísticos.	7,0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7,0
8010	Actividades de seguridad privada.	7,0
8011	Educación preescolar	4,5
8012	Educación básica primaria	4,5
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	4,5
8021	Educación básica secundaria	4,5
8022	Educación media	4,5
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	4,5
8041	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica primaria	4,5
8042	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica (básica primaria y básica secundaria)	4,5
8043	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica (básica primaria y básica secundaria) y media	4,5
8044	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria)	4,5
8045	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria) y media	4,5
8046	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media	4,5
8050	Educación superior	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 53 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
8060	Educación no formal	4,5
8090	Otros tipos de educación	4,5
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	4,5
8121	Limpieza general interior de edificios.	4,5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	4,5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	4,5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	4,5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	4,5
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	4,5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	4,5
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	4,5
8292	Actividades de envase y empaque.	4,5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	4,5
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	4,5
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	4,5
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales. Y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	4,5
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	4,5
8415	Actividades de los otros órganos de control.	4,5
8421	Relaciones exteriores.	4,5
8422	Actividades de defensa.	4,5
8423	Orden público y actividades de seguridad.	4,5
8424	Administración de justicia.	4,5
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	4,5
8511	Educación de la primera infancia.	4,5
8512	Educación preescolar.	4,5
8513	Educación básica primaria.	4,5
8514	Actividades de apoyo diagnóstico	4,5
8515	Actividades de apoyo terapéutico	4,5
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	4,5
8520	Actividades veterinarias	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 54 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
8521	Educación básica secundaria.	4,5
8522	Educación media académica.	4,5
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4,5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	4,5
8531	Servicios sociales con alojamiento	4,5
8532	Servicios sociales sin alojamiento	4,5
8541	Educación técnica profesional.	4,5
8542	Educación tecnológica.	4,5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	4,5
8544	Educación de universidades.	4,5
8551	Formación académica no formal.	4,5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	4,5
8553	Enseñanza cultural.	4,5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4,5
8560	Actividades de apoyo a la educación.	4,5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	4,5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	4,5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	4,5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	4,5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	4,5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	4,5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	4,5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	4,5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4,5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	4,5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	4,5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	4,5
9000	Eliminación de desperdicios, y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	4,5
9001	Creación literaria.	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 55 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIUU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
9002	Creación musical.	4,5
9003	Creación teatral.	4,5
9004	Creación audiovisual.	4,5
9005	Artes plásticas y visuales.	4,5
9006	Actividades teatrales.	4,5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	4,5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	4,5
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	4,5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	4,5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	4,5
9111	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	4,5
9112	Actividades de organizaciones profesionales	4,5
9120	Actividades de sindicatos	4,5
9191	Actividades de organizaciones religiosas	4,5
9192	Actividades de organizaciones políticas	4,5
9199	Actividades de otras organizaciones ncp	4,5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	4,5
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	4,5
9212	Exhibición de filmes y videocintas	4,5
9213	Actividades de radio y televisión	4,5
9214	Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas	4,5
9219	Otras actividades de entretenimiento ncp	4,5
9220	Actividades de agencias de noticias	4,5
9231	Actividades de bibliotecas y archivos	4,5
9232	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios historicos	4,5
9233	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales	4,5
9241	Actividades Deportivas	4,5
9242	Actividades de juegos de azar	4,5
9249	Otras actividades de esparcimiento	4,5
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	4,5
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	3,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 56 de 186

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILLAJE
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	8,5
9309	Otras actividades de servicios ncp	8,5
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	4,5
9312	Actividades de clubes deportivos.	4,5
9319	Otras actividades deportivas.	4,5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	4,5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	4,5
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4,5
9412	Actividades de asociaciones profesionales	4,5
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	4,5
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	4,5
9492	Actividades de asociaciones policas.	4,5
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	4,5
9500	Hogares privados con servicio domestico	4,5
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	4,5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	4,5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	4,5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardiner.	4,5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	4,5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	4,5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	4,5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	4,5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	3,5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8,5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8,5
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	4,5
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	4,5
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	4,5
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	4,5

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 57 de 186

ARTICULO 50: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por el Departamento en Asuntos Financieros de Pijao, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Tesorería Municipal de Pijao, en los términos y condiciones que se indicarán en las normas procedimentales de este estatuto.

PARAGRAFO: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTICULO 51. TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad riesgosa que desarrollan:

- a) Los centros artísticos, estaderos, piano-bar, discotecas, whiskerías y similares, pagarán por concepto de matrícula el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
- b) Las fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
- d) Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte o azar, juegos localizados, permitidos, pagarán el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
- e) Las mancebías, coreografías, night clubs, cabarets, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a Quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO VI

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 52. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Pijao, el cual deberá practicarse

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 58 de 186

sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pijao.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 53. PORCENTAJE DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del **CIEN POR CIENTO (100%)** de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 49 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 54. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Pijao, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 59 de 186

2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 55. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Pijao, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 56. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieron dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 57. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTICULO 58. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 59. BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 60. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 60 de 186

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 61. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 62. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Pijao", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 61 de 186

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTICULO 63. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Pijao.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 62 de 186

declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

ARTICULO 64. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

PARAGRAFO. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de Abril de 2015.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 63 de 186

TITULO III

-IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-

CAPITULO I

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 65. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 66. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de Pijao.
2. Sujeto Pasivo. Son los definidos en el artículo 22 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
3. Materia Imponible. Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pijao.
4. Hecho Generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.
5. Base Gravable. Es el total del impuesto de Industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.

6. Tarifa. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 64 de 186

7. Oportunidad y pago. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPITULO II

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 67. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 68. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 69. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 70. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. Sujeto Activo. El Municipio de Pijao es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 65 de 186

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho Generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. Causación: El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

5. Base Gravable: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTICULO 71. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Pijao, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.

2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.

2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.

2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 66 de 186

4. Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
7. Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 72. TARIFAS Y TERMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles. Doce (12) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Pijao a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados de área: Doce (12) UVT por cada valla o mural.
 - 2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados: veinte (20) UVT por cada valla o mural.
 - 2.3. De 10,00 metros a 30,00 metros cuadrados: cincuenta (50) UVT por cada valla o mural.
 - 2.4. De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: setenta (70) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 67 de 186

4. Afiches y Carteleras. En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis. La tarifa será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

6. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

7. Pendones y Gallardetes. Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (25) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses.

PARAGRAFO. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 68 de 186

TITULO IV

-IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB-

CAPITULO I

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 73. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 74. DEFINICION. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 75. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. Es el Municipio de Pijao acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Pijao, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. Sujeto Pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho Generador. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Pijao.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 69 de 186

4. Base Gravable. Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

4.1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

4.2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARAGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación de los impuestos.

PARAGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTICULO 76. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 70 de 186

ARTICULO 77. CAUCION. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 78. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 79. DEFINICION. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTICULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Es el Municipio de Pijao.
2. Sujeto pasivo. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - 2.1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - 2.2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 71 de 186

1.1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

1.2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

4.1. El derecho de explotación de la boletería: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

4.2. Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTICULO 81. EXPLOTACION DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Pijao, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Pijao y en otro(s) municipio(s) del Departamento del Quindío, su explotación corresponde a Coljuegos o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 82. MODALIDADES DE OPERACION DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTICULO 83. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 84. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de el Departamento En Asuntos de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 72 de 186

ARTICULO 85. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION. El permiso de operación de una rifa es valido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTICULO 86. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Pijao, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Pijao.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El departamento en Asuntos de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 84 de este Estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por el Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 73 de 186

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARAGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 87. LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 88. CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 74 de 186

TITULO V

-IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES-

CAPITULO I

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 89. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 90. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito Departamental y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Pijao.

2. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental.

3. Hecho generador. El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Pijao.

4. Causación del impuesto. El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental

5. Base gravable. Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 75 de 186

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

6. Tarifa. La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

ARTICULO 92. LIMITE MINIMO. El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a una (01) UVT.

ARTICULO 93. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 94. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, previa solicitud ante la Tesorería Municipal de Pijao.

CAPITULO II

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 95. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTICULO 96. DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 97. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Quindío por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Pijao el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Pijao.

ARTICULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. El Municipio de Pijao es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 76 de 186

2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Pijao, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 77 de 186

TITULO VI

-IMPUESTO DE DELINEACION URBANA-

ARTICULO 99. DEFINICION GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Pijao por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos o quien haga sus veces con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTICULO 100. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de Pijao.

2. Sujeto pasivo. Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.

3. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto N°1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana

4. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la verificación por parte del curador urbano, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

5. Base gravable. La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 101. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación urbana se cobrará según el siguiente avalúo del metro cuadrado construido para cada estrato dado en UVT:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 78 de 186

ESTRATO	UVT
1	3
2	5
3	7
COMERCIAL	10

PARAGRAFO. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

ARTICULO 102. TARIFA. La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar o modificar, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo anterior del presente estatuto.

PARAGRAFO 1. El impuesto de modificación de la construcción por cambio de techo por losa corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el presente acuerdo; se cobrará por una sola vez, y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

PARAGRAFO 2. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delimitación urbana.

ARTICULO 103. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto será liquidado por el Departamento en Asuntos de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia, y será cancelado en la Tesorería del Municipio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 79 de 186

TITULO VII

-CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS MUNICIPALES-

CAPITULO I

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 104. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTICULO 105. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. Sujeto Activo. Municipio de Pijao.
2. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. Hecho Generador. Son hechos generadores de la contribución especial:

- 3.1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- 3.2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
- 3.3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 80 de 186

4. Base Gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTICULO 106. CAUSACION DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPITULO II

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 107. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 108. DEFINICION E IMPLEMENTACION. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y calculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTICULO 109. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 81 de 186

1. Sujeto Activo. El Municipio de Pijao.

2. Sujeto Pasivo. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1. En el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

4. Base Gravable. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

5. Tarifa. La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%.

ARTICULO 110. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 82 de 186

ARTICULO 111. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTICULO 112. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 113. AUTORIZACION A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 83 de 186

se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARAGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 114. REGLAMENTACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO 2. La Administración Municipal debe establecer quien será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

CAPITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 115. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Pijao, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 116. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIONTRIBUTARIA.

1. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Pijao.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 84 de 186

2. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

3. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores y/o importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Pijao.

5. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Pijao, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTICULO 117. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 118. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 85 de 186

ARTICULO 119. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generaran por la sobretasa en dicho periodo.

ARTICULO 120. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 121. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 122. MARCO LEGAL: La sobretasa para instituciones bomberiles se fundamenta en la Ley 1575 DEL 2012 que derogó la Ley 322 del 1° de Octubre de 1996, los recursos producidos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de estas instituciones.

ARTÍCULO 123. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil será del Diez por ciento (10%) del valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 124. SISTEMA DE COBRO. La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el impuesto predial unificado y será girada por la Tesorería Municipal a las entidades de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO 1°. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa Bomberil.

PARAGRAFO 2°. De la Sobretasa Bomberil, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pijao rendirá un informe de las inversiones realizadas, presentado al Concejo Municipal en los primeros 5 días de los meses de mayo, agosto y noviembre de cada vigencia.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 86 de 186

LIBRO SEGUNDO

»REGIMEN SANCIONATORIO«

CAPITULO I -ASPECTOS GENERALES-

ARTICULO 125. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 126 PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para imponer la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 127. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 220 y 222 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 128. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado..

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 87 de 186

Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 129. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 130. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero(1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II

-INTERESES MORATORIOS-

ARTICULO 131. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Pijao, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 88 de 186

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTICULO 132. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS .Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 133. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 134. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

-SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS-

ARTICULO 135. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 89 de 186

cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de este Estatuto.

ARTICULO 136. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el punto veinticinco por ciento (0,25%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 90 de 186

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTICULO 137. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 138. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 326, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 91 de 186

una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 209

ARTICULO 139. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 140. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 92 de 186

por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 141. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV

-SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES-

ARTICULO 142. SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 207 del presente estatuto.

ARTICULO 143. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 93 de 186

ARTICULO 144. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

ARTICULO 145. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPITULO V

-SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES-

ARTICULO 146. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 94 de 186

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 147. SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 148. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 149. SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 95 de 186

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Pijao estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

ARTICULO 150. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 151. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 96 de 186

LIBRO TERCERO »REGIMEN DE PROCEDIMIENTO«

TITULO I -NORMAS GENERALES-

CAPITULO I REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 152. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Pijao se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTICULO 153. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”. El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Pijao, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

PARAGRAFO. El Registro de Información Tributaria “RIT” será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTICULO 154. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Pijao.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 97 de 186

presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el RIT, dentro de los dos (2) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 155. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 156. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Pijao, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 98 de 186

ARTICULO 157. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 158. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 159. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 160. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 161. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 99 de 186

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 162. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 100 de 186

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTICULO 163. DELEGACION DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Jefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

ARTICULO 164. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización del RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Pijao, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 165. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10)

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 101 de 186

días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

ARTICULO 166. NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 102 de 186

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 167. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. .

ARTICULO 168. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Pijao, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 169. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 103 de 186

ARTICULO 170. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 171. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 172. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 104 de 186

representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 173. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 174. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 175. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 176. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 177. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 178. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables,

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 105 de 186

de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 179. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 180. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 181. OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 182. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 183. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 184. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 106 de 186

ARTICULO 185. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 186. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTICULO 187. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 188. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 45 del presente estatuto.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 107 de 186

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto le impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 189. INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 45 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARAGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

ARTICULO 190. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 191. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 108 de 186

2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 192. OBLIGACION FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 109 de 186

TITULO II

-DECLARACIONES TRIBUTARIAS-

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 193. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 194. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 195. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 196. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 197. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 110 de 186

excepcionales, el Jefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 198. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 199. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Jefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 200. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTICULO 201. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 202. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 111 de 186

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTICULO 203. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 112 de 186

estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARAGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTICULO 204. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARAGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 205. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 113 de 186

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 206. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 207. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Pijao también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Pijao, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 208. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 114 de 186

CAPITULO II

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 209. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 210. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 115 de 186

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 211. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

CAPITULO III

DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 212. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 213. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 116 de 186

ARTICULO 214. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
3. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Tarifa (s) Aplicada (s).
6. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
7. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPITULO IV

DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA

ARTICULO 215. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

ARTICULO 216. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del mes de enero de 2015, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTICULO 217. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 117 de 186

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
2. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
3. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
4. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTICULO 218. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTICULO 219. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 118 de 186

correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 220. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARAGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 221. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

CAPITULO V

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 222. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
3. Tarifa (s) Aplicada (s).

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 119 de 186

4. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 223. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.
Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 224. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 120 de 186

TITULO III

-FACTURACION Y PAGO-

CAPITULO I

FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 225. PROCEDIMIENTO DE FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

ARTICULO 226. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación trimestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

El pago del impuesto predial se hará en cuatro (4) períodos al año, y se facturará por trimestres anticipados, pero la Administración Municipal podrá establecer otros períodos diferentes.

PARAGRAFO. Para los predios destinados a cementerio, el pago y facturación se realizará de forma anticipada anual, de conformidad con los plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 227. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Pijao haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARAGRAFO. Cada año, la administración tributaria municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 228. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y tendrá una vigencia igual al trimestre facturado en que se expide. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 121 de 186

Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo trimestre.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 229. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 230. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (01) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación del impuesto.

CAPITULO II

FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 231 FACTURACION. La Administración Tributaria Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 122 de 186

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 232. LIQUIDACION Y COBRO PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

ARTICULO 233. IMPUESTO MINIMO FACTURADO. Para todos los casos de actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a una (1) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros, de ser procedente.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 123 de 186

TITULO IV

-DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES-

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 234. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 235. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 236. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 124 de 186

Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 237. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 238. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 218 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 239. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Pijao, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 240. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 241. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 125 de 186

procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 242. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 243 INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Pijao y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 244. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 126 de 186

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARAGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTICULO 245. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL **PIJAO QUINDÍO**

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 127 de 186

sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 128 de 186

TITULO V

-LIQUIDACIONES OFICIALES-

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 246. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 247. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 248. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 249. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 250. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 129 de 186

sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 251. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 252. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 253. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 254. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 255. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 130 de 186

ARTICULO 256. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 257. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 258. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 259. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 220 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 260. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 131 de 186

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 261. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 262. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 263. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 214 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 132 de 186

CAPITULO III

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 264. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTICULO 265. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 266. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 267. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 262, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 268. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 133 de 186

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 269. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 134 de 186

TITULO VI

-FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA-

ARTICULO 270. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 135 de 186

TITULO VII

-DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 271. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Pijao, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 272. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 273. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 274. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 136 de 186

hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 275. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 276. PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 277. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 278. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 279. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 137 de 186

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 280. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 281. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 282. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 283. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 284. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 285. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 283 de éste Estatuto , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 138 de 186

resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 286. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 287. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 288. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 289. COMPETENCIA. Radica en el Jefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 290. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 291. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 292. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 139 de 186

TITULO VIII

-REGIMEN PROBATORIO-

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 293. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 294. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 295. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 296. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 140 de 186

ARTICULO 297. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

»MEDIOS DE PRUEBA«

CAPITULO II CONFESION

ARTICULO 298. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 299. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 300 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 141 de 186

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTICULO 301. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 302. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 303. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 304. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 305. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 142 de 186

ARTICULO 306. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTICULO 307. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPOSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 308. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 309. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 310. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 143 de 186

comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 311. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 312. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 144 de 186

ARTICULO 313. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 314. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 315. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

CAPITULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 316. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 317. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 145 de 186

ARTICULO 318. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 319. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 320. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 321. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 322. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 146 de 186

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 323. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 324. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 325. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 326. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 327. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 147 de 186

ARTICULO 328. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 329. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Pijao.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 148 de 186

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 330. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 331. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 332. INSPECCION CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 333. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 149 de 186

CAPITULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 334. DESIGNACION DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 335. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 336. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 337. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 150 de 186

TITULO IX

-EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA-

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 338. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 339. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 340 SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros,

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 151 de 186

tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 341. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 342 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

SOLUCION O PAGO

ARTICULO 343. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 344. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 152 de 186

ARTICULO 345. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 346. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 347. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 348. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 349. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 153 de 186

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Jefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 350. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Pijao, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 351. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándole mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 154 de 186

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 453 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 352. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal,, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 353. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Pijao.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTICULO 354. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 155 de 186

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 355. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Pijao le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Pijao descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPITULO V

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 356. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Subsecretaría de Rentas Municipales o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Pijao, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 156 de 186

ARTICULO 357. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 250 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 375 de este Estatuto.

ARTICULO 358. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 359. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Jefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 157 de 186

El Jefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio de Pijao, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 158 de 186

TITULO X

-COBRO COACTIVO-

ARTICULO 360. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTICULO 361. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTICULO 362. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación

ARTICULO 363. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 364. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 159 de 186

ARTICULO 365. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Pijao.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del SubJefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 366. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 165 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTICULO 367. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 160 de 186

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 368. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 369. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 370. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 371. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 372. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 161 de 186

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 373. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 374. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 375. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 376. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 377. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 378. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 162 de 186

privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 379. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 380. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 163 de 186

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 381. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 382. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 164 de 186

proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 383. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 384. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 385. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 165 de 186

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 386. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 387. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 388. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 389. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Pijao y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 166 de 186

TITULO XI

-INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 390. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 391. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 392. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 393. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 167 de 186

funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 394. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 395. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 396. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 397. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 168 de 186

TITULO XII

-DEVOLUCIONES-

ARTICULO 398. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 399. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 400. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 401. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 169 de 186

ARTICULO 402. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Departamental efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2. La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 403. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 404. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 170 de 186

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 405. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 171 de 186

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 406. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 407. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 408. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 172 de 186

administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Pijao, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Jefe del Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 400 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 402 de éste Estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 225 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 409. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 410. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 173 de 186

ARTICULO 411. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 412. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 413. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 414. CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 174 de 186

LIBRO CUARTO

»BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES«

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 415. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Pijao como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 416. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTICULO 417. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 175 de 186

término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 418. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO II

PREDIOS EXCLUIDOS, EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 419. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público reconocidos por la autoridad municipal competente.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
3. En consideración a su especial destinación, los predios destinados a la prestación de servicios de salud de propiedad de la entidades departamentales y Municipales.
4. Los bienes inmuebles propiedad de las Cámaras de Comercio destinado al desarrollo exclusivo de su objeto.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 176 de 186

5. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a bibliotecas públicas.

6. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.

7. Las viviendas ya sean urbanas y rurales que han sufrido deterioro o destrucción parcial o total por razones de violencia y/o orden público; será exentos únicamente durante el período que dure su reconstrucción, o recuperación para otro uso, previa certificación de Planeación y Desarrollo. Su exención se hará en forma proporcional a los daños sufridos cuando sea mayor del 50%.

k) Quedan excluidos los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo, por disposición de autoridad competente, Departamento Administrativo de Planeación.

PARAGRAFO. Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTICULO 420. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del impuesto predial unificado por el término determinado por la Administración Tributaria Municipal, que en ningún caso podrá exceder diez (10) vigencias fiscales:

1. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

2. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños, cultos religiosos y otros fines de beneficencia social, gozarán de este beneficio.

3. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, debidamente reconocidos por el funcionario competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 177 de 186

5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas a estudiantes de bajos recursos, siempre y cuando el valor de las becas otorgadas anualmente, sea igual o superior al impuesto predial unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable.

5. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Cruz Roja y demás organismos de socorro y atención de desastres que funcionen como entidades sin ánimo de lucro, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios, distintas a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza y operación de cada una de las entidades de que trata el presente numeral.

El Jefe del Departamento en Asuntos Financieros decidirá el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado mediante Resolución motivada, previa solicitud que para el efecto presente el Representante Legal de la entidad propietaria de los predios sobre los cuales se solicita la exención, la cual deberá renovarse cada dos años, con el fin de demostrar que el predio no ha cambiado de destinación ni de propietario.

PARAGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a mas tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.

2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.

3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud.

PARAGRAFO 2: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARAGRAFO 3. Los bienes descritos en el numeral 5 del presente artículo, que pretendan acceder a la exención aquí estipulada, deberán contar con el lleno de los requisitos aquí descritos y con los demás que para el efecto reglamente la Administración Municipal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 178 de 186

ARTICULO 421. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales los inmuebles destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.

PARAGRAFO 1. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a mas tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Pijao, o que haya suscrito acuerdo de pago.

CAPITULO III

TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 422. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de los ingresos gravables obtenidos exclusivamente de su actividad, el valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto. El valor anual a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 30% de la base gravable determinada por la actividad.

Para obtener el beneficio se deben cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente se encuentre inscrito como tal en el sistema de información del Municipio de Pijao.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 179 de 186

2. Que se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Que el contribuyente esté participando en el convenio de producción más limpia, consistente en la producción en el sector industrial del Municipio de Pijao, de un programa de adopción de tecnologías limpias, encaminadas al mejoramiento del medio ambiente en esta jurisdicción, lo cual se acredita aportando al momento de solicitar el beneficio, una constancia de su participación en el mismo, expedida por el Comité de Producción más Limpia o quien haga sus veces.
4. Certificación expedida por comité que impulsa el convenio, aprobada por la autoridad administrativa correspondiente, donde conste que el contribuyente ha cumplido con la normatividad ambiental y con las condiciones establecidas en el convenio.
5. Certificación anual expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que pueden ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Los documentos atrás exigidos, deben anexarse a la declaración de industria y comercio y complementarios, del período gravable objeto del beneficio.

PARAGRAFO. Para gozar del beneficio de que trata este artículo, se requiere Resolución motivada, emitida por el funcionario competente, donde se convalide lo pretendido, sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de que está investida la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 423. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tendrán tratamiento especial en el impuesto de industria y comercio y sobre la totalidad de los ingresos, aplicando la tarifa del dos (2) por mil, las siguientes actividades y contribuyentes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal o no formal y que acrediten la prestación del servicio por la entidad oficial competente.
2. Las entidades sin ánimo de lucro que dentro de sus objetivos y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:
 - 3.1. La asistencia, protección y atención de la niñez, la juventud, las personas de la tercera edad e indigentes.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 180 de 186

- 3.2. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.
- 3.3. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
- 3.4. La investigación científica y tecnológica y su divulgación, avalados por la autoridad competente.
- 3.5. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

ARTICULO 424. REQUISITOS PARA OBTENER TRATAMIENTO ESPECIAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades interesadas en gozar del beneficio consagrado en el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Administración tributaria municipal los siguientes requisitos, además de los especiales para cada caso en particular:

1. Presente solicitud por escrito firmada por el Contribuyente, o por el Representante Legal, o Apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar existencia y representación legal.
3. Adjuntar copia autenticada de los estatutos.
4. Que la entidad se encuentre registrada en la Administración Tributaria Municipal.
5. Que la entidad se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo Impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Tesorería Municipal y esté al día en su pago.

PARAGRAFO. Los requisitos especiales en cada caso son:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - 2.1. Certificación de la Dirección Regional de Trabajo, sobre la aprobación del reglamento interno del trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - 2.2. Certificado de la entidad competente donde conste que no deteriora el medio ambiente por su actividad.
3. Las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 del artículo anterior, deberán anexar:
 - 3.1. Licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la asistencia, protección y atención a la niñez y el fomento de la integración familiar.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 181 de 186

3.2. Concepto favorable expedido por la dependencia respectiva de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pijao, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.

3.3. Certificado del ICFES, de COLCIENCIAS o de la autoridad competente que avale su actividad, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.

3.4. Certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o del Servicio Nacional de Empleo – SENALDE, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación o asesoría de famiempresas y microempresas.

CAPITULO IV

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 425. INCENTIVOS PARA LA INVERSION Y GENERACION DE EMPLEO. Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Pijao y se matriculen en la Tesorería Municipal, entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2015, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades, comerciales y de servicios, y genere hasta Cinco (5) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Municipio de Pijao

La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de Dos (2) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del municipio de Pijao.

Los ingresos por la comercialización y prestación de servicios en jurisdicción del Municipio de Pijao que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 182 de 186

La exoneración del Impuesto de industria y comercio tendrá una vigencia máxima de diez años y se graduará de acuerdo al número de soluciones de empleo permanente que se generen para habitantes del Municipio de Pijao, así:

1°. Las empresas que generen entre seis (6) y diez (10) empleos directos, se exonerarán hasta por Tres años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

2°. Las empresas que generen entre once (11) y veinte (20) empleos directos, se exonerarán Hasta por 6 años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

3°. Las empresas que generen entre veintiuno (21) y treinta (30) empleos directos, se exonerarán hasta por ocho (8) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

4°. Las empresas que generen más de treinta (30) empleos directos se exonerarán en el 100% y hasta por diez (10) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal , y los requisitos son los siguientes:

a) Presentar, antes del 31 de Marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido a al departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.

b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.

c) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio.

d) El requisito de generación de empleo deberá comprobarse mediante el envío, a la Tesorería Municipal, de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que se pretenda hacer uso de la exención y a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al pago.

PARAGRAFO 1°. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas, y en casos de simulación.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 183 de 186

PARAGRAFO 2º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 3º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

ARTICULO 426. Las nuevas empresas que se instalen y pongan en funcionamiento su actividad comercial, industrial y de servicios en el municipio de Pijao gozarán de los siguientes servicios de exoneración del pago de impuesto de industria y comercio y complementarios:

1. Para aquellos cuya inversión sea hasta 500 UVT, sin importar el número de empleos, gozarán de exoneración por 1 año.
2. Para aquellos cuya inversión sea de 501 UVT hasta 1.000 UVT y generen 4 empleos directos, gozarán de 2 años de exoneración.

Para efectos del reconocimiento de esta exoneración no se consideran nuevas empresas las que sean objeto de compraventas, mutaciones, fusión, escisión, adjudicación, ni aquellas donde se compruebe que funcionaba la misma actividad comercial, industrial y de servicios. La Secretaria de Hacienda realizará las inspecciones del caso a efectos de verificar la procedencia de la exoneración con respecto a la acreditación de los empleos, se deberá acreditar mensualmente en la Tesorería Municipal, las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, mientras dure la exoneración concedida.

PARAGRAFO 1º: Las empresas industriales, comerciales y de servicios preexistentes que realicen ampliación mediante inversión comprobada demás de 500 UVT y generen más de 5 empleos directos, gozarán de una exoneración en el pago de industria y comercio y su complementario de avisos por 2 años: respecto a la acreditación de los aportes, operará de la manera anteriormente indicada.

PARAGRAFO 2º: Cuando la Secretaria de Hacienda compruebe que el contribuyente solicitante ha realizado la misma fraudulentamente, se aplicará una sanción equivalente a 10 UVT

ARTICULO 427. INCENTIVOS PARA COMERCIANTES: El Comerciante que sea calificado por la Cámara de comercio, la Junta de Comerciantes o quien haga sus veces, como comerciante del año y esté establecido legalmente en el municipio de Pijao, Gozara del beneficio de exoneración del impuesto de Industria y Comercio, por un periodo hasta de 6 meses, contados a partir de la fecha de su registro en la División de Rentas Municipales.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 184 de 186

ARTICULO 428. INCENTIVOS TURISTICOS: Los nuevos hoteles, posadas, residencias, alojamientos del área urbana y rural que se instalen en el municipio de Pijao y cuyas condiciones sean por lo menos similares a las que se exigen para hoteles, estarán exonerados del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros durante los primeros dos (2) años, contados a partir de la fecha de su registro en la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 1. El presente Artículo no será aplicable, en ningún caso, para los nuevos hoteles o complejos turísticos que se instalen en el municipio de Pijao en las mismas edificaciones donde, dentro de los cinco (5) años anteriores, haya funcionado alguno de los establecimientos referidos en el presente artículo.

ARTICULO 429. CASOS EN QUE NO HABRA EXONERACION: No habrá lugar a las exoneraciones, cuando la actividad sea consecuencia de la liquidación, transformación, división, cambio de dueño o de razón social o incorporación de otro u otros ya establecidos, salvo que se demuestre ante el Departamento en asuntos Financieros y de Hacienda Municipal la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

1. Que la liquidación, transformación, expansión, cambio de propietarios o incorporación, era indispensable para evitar el cierre del o de los establecimientos originales por razones técnicas, económicas o financieras.
2. Que el establecimiento de que se trate existía con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, y venía operando como promotora, planta piloto o con los estudios necesarios para su posterior instalación.
3. Cuando una empresa exonerada del impuesto de industria y comercio sea absorbida o incorporada o ésta, a su vez, incorpore o absorba a otra que sea objeto del impuesto, dejará de disfrutar de la exoneración y será gravada con la tarifa ordinaria.

ARTICULO 430. EXENCION AL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS: Se exime del pago de impuesto de espectáculos públicos aquellos que sean presentados por entidades de derecho público con fines culturales y deportivos.

ARTICULO 431. COMPENSACIONES POR CONSERVACION HISTORICA, ARQUITECTONICA Y/O AMBIENTAL: Los propietarios de terrenos o inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen, como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga, mediante la aplicación de

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 185 de 186

compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten.

Todo titular de predio inscrito como fragmento, relicto boscoso, área de protección, humedal o reserva natural de la sociedad civil, gozará de incentivos, tales como:

Una compensación anual, equivalente al valor porcentual del impuesto predial del año correspondiente, reconocida por el municipio, si guarda relación igual con el área del predio que corresponde al fragmento, relicto boscoso, área de protección, humedal o reserva, así como el valor económico del predio o por las actividades generadoras de ingresos provenientes de la región en donde se encuentra ubicado.

PARAGRAFO. . Para gozar del beneficio de que trata este artículo, se requiere:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud.
4. Escrito emitido por la autoridad ambiental competente, donde certifique el porcentaje de fragmento, relicto boscoso, área de protección, humedal o reserva que se encuentra por cada predio; a fin de aplicar este mismo porcentaje como exención total del inmueble certificado.

ARTICULO 432. INCENTIVO POR PAGO TOTAL: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros de la vigencia corriente conforme a la liquidación respectiva, antes del treinta (30) de Marzo de cada año, gozarán de un descuento del quince por ciento (15%) de su valor, siempre y cuando haya cancelado las vigencias anteriores.

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto Predial Unificado, de la respectiva vigencia fiscal, tendrán derecho a los siguientes descuentos:

Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero: 20%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo: 10%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Mayo: 5%

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 186 de 186

PARAGRAFO.- Los contribuyentes que realicen convenio de pago, por pasivos del Impuesto Predial Unificado de vigencias anteriores, no perderán los descuentos mencionados en este artículo, salvo que incumplan los pagos en los términos pactados.

ARTICULO TRANSITORIO 433: FACULTADES ESPECIALES: Por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se confieren expresas facultades al Alcalde Municipal para reglamentar todas las materias del presente estatuto y efectuar todos los ajustes presupuestales necesarios para su correcta aplicación, desarrollo y ejecución.

ARTICULO 434. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de Enero de dos mil Quince (2015) y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Pijao Quindío, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014).

MARINO LOPEZ RAMÍREZ
Presidente

ANGELA JOHANNA CAMACHO ALZATE
Secretaria

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



Tabla de contenido

TITULO PRELIMINAR.....	2
CAPITULO I - GENERALIDADES Y DEFINICIONES.....	2
CAPITULO II -ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA U.V.T.....	3
<u>LIBRO PRIMERO- »TRIBUTOS MUNICIPALES</u>	6
TITULO I -IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	6
CAPITULO I - CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	6
CAPITULO II - REGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	9
TITULO II -IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	14
CAPITULO I - CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	14
CAPITULO II - SECTOR FINANCIERO	17
CAPITULO III - VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES	19
CAPITULO IV- DEL REGIMEN SIMPLIFICADO	25
CAPITULO V - REGIMEN TARIFARIO	26
CAPITULO VI - RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	57
TITULO III -IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	63
CAPITULO I - IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	63
CAPITULO II - IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	64



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 188 de 186

TITULO IV - -IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB	68
CAPITULO I - IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.....	68
CAPITULO II - IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.....	70
TITULO V - -IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	74
CAPITULO I - IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO	74
CAPITULO II - PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	75
TITULO VI -IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	77
TITULO VII -CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS MUNICIPALES.....	79
CAPITULO I - CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	79
CAPITULO II -PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA	80
CAPITULO III - SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	83
CAPITULO IV - SOBRETASA BOMBERIL.....	85
<u>LIBRO SEGUNDO - »REGIMEN SANCIONATORIO</u>	86
CAPITULO I - -ASPECTOS GENERALES	86
CAPITULO II - -INTERESES MORATORIOS.....	87
CAPITULO III -SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	88
CAPITULO IV -SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES	92
CAPITULO V -SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES.....	93

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 189 de 186

LIBRO TERCERO - »REGIMEN DE PROCEDIMIENTO	96
TITULO I -NORMAS GENERALES	96
CAPITULO I - REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION ...	96
CAPITULO II –NOTIFICACIONES	100
CAPITULO III - DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	103
TITULO II -DECLARACIONES TRIBUTARIAS	109
CAPITULO I - NORMAS COMUNES.....	109
CAPITULO II - CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	114
CAPITULO III -DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS	115
CAPITULO IV - DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA	116
CAPITULO V - OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	118
TITULO III -FACTURACION Y PAGO	120
CAPITULO I - FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	120
CAPITULO II - FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS	121
TITULO IV -DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	123
CAPITULO I - NORMAS GENERALES	123
TITULO V -LIQUIDACIONES OFICIALES	128

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 190 de 186

CAPITULO I - LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA	128
CAPITULO II -LIQUIDACION DE REVISION	129
CAPITULO III - LIQUIDACION DE AFORO	132
TITULO VI -FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA	134
TITULO VII -DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	135
TITULO VIII -REGIMEN PROBATORIO	139
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES	139
MEDIOS DE PRUEBA	140
CAPITULO II – CONFESION	140
CAPITULO III – TESTIMONIO.....	141
CAPITULO IV - INDICIOS Y PRESUNCIONES	141
CAPITULO V - PRUEBA DOCUMENTAL.....	144
CAPITULO VI - PRUEBA CONTABLE.....	145
CAPITULO VII - INSPECCIONES TRIBUTARIAS	146
CAPITULO VIII - PRUEBA PERICIAL.....	149
CAPITULO IX - CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	149
TITULO IX - -EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	150
CAPITULO I - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	150
CAPITULO II - SOLUCION O PAGO.....	151
CAPITULO III - ACUERDOS DE PAGO	152
CAPITULO IV - COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES	154
CAPITULO V - PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO	155

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) celular 320 674 45 55 Concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PIJAO QUINDÍO

ACUERDO N° 015 (Diciembre 23 de 2014.) pág. 191 de 186

CAPITULO VI - REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	156
CAPITULO VI - PRUEBA CONTABLE.....	145
TITULO X - -COBRO COACTIVO.....	158
TITULO XI -INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	166
TITULO XII -DEVOLUCIONES.....	168
TITULO XIII - OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	173
<u>LIBRO CUARTO - »BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES</u>	
<u>FINALES</u>	174
CAPITULO I - ASPECTOS GENERALES.....	174
CAPITULO II - PREDIOS EXCLUIDOS, EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	175
CAPITULO III - TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	178
CAPITULO IV - INCENTIVOS TRIBUTARIOS	181